

Las pensiones de jubilación, cesantía y montepío de los Registradores de los Registros Públicos que no perciben sueldo fijo señalado en el Presupuesto General se regularán sobre la base del cincuenta por ciento de la remuneración que hubieran percibido en promedio en los últimos siete años de servicios.

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL
DE DIVISION
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en virtud de la ley N° 8463;

Considerando:

Que conforme a lo dispuesto en la ley N° 8435 (1), todos los servidores del Estado quedan comprendidos en los beneficios de la ley de 22 de enero de 1850 y del decreto supremo de 4 de noviembre de 1851 sobre jubilación, cesantía y montepío;

Que con el fin de regular las pensiones de los funcionarios y empleados que no tienen renta fija, se dictó la ley N° 8449, (2)

que ordena computar como haber de los delegados y peritos ingenieros adscritos al Ramo de Minería que están en tal condición, el de aquellos que perciben sueldo fijo, para el solo efecto de las pensiones expresadas;

Que los Registradores de los Registros Públicos, excepto los del Distrito de Lima, no perciben sueldo fijo conforme al cual pueda regularse las pensiones que acuerdan las leyes antes citadas;

Que en la remuneración fijada en el Presupuesto General de la República a los indicados Registradores están comprendidos la retribución de sus servicios y los gastos de oficina y personal que la sirve;

Que es necesario dictar las normas conforme a las cuales se regularán las pensiones correspondientes a los indicados Registradores;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—En los casos de jubilación, cesantía y montepío de los Registradores de los Registros Públicos que no perciben sueldo fijo señalado en el Presupuesto General de la República se regulará la pensión correspondiente sobre la base del cincuenta por ciento de la remuneración que hubieran percibido en promedio en ese cargo, computando la que hubieren devengado durante los últimos siete años de servicios.

Artículo 2°—El descuento del cinco por ciento para fondos de jubilación, cesantía y montepío dejado de abonar por los expresados Registradores se computará sobre la misma base señalada en el artículo anterior.

Artículo 3°—El descuento del cinco por ciento para los Registradores en servicio, se computará desde la fecha, sobre el cincuenta por ciento de la retribución que les respecta.

Casa de Gobierno, a los veintitres días del mes de junio de mil novecientos treinta y ocho.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

Carlos Concha, Ministro de Relaciones Exteriores.

A. Rodríguez, Ministro de Gobierno y Policía.

Diómedes Arias Schreiber, Ministro de Justicia y Culto.

F. Hurtado, Ministro de Guerra.

Benjamín Roca, Ministro de Hacienda y Comercio.

Hector Boza, Ministro de Fomento.

Roque A. Saldías, Ministro de Marina y Aviación.

G. Almenara, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, a los veintitres días del mes de junio de mil novecientos treinta y ocho.

O. R. BENAVIDES.

Diómedes Arias Schreiber.

(1)—Ley 8435. Concediendo goce de jubilación, cesantía y montepío a los funcionarios y empleados de la Administración Pública, Terminal Marítimo, etc.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXVIII, Pág. 337.

(2)—Ley 8449. Comprendiendo en los efectos de la Ley N° 6197 (goce de invalidas y montepío) a los Delegados y peritos ingenieros adscritos a las Delegaciones de Minería.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXVIII, Pág. 349.